

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veinte

Auto No.1104
Ref. 2019-00753

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C. G. del P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carlos Hernán Montaña Orejuela**.

ANTECEDENTES

1.- Previa la demanda ejecutiva de rigor, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la suma incorporada en el pagaré No. 009005255421, junto con los réditos de mora solicitados en la demanda.

2.- Enterada de la orden de apremio, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., la parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que en el presente asunto se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, y que no se presenta vicio que invalide lo actuado.

2.- Sumado a lo expuesto, se establece que como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés base de ejecución, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los requisitos de carácter especial previstos en el artículo 709 ibídem. De igual forma, se advierte que el mentado cartular reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. del P., habida cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de bienes, en cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados

Rad. 2019-00753

o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de \$1.600.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° 043 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 de julio de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 # 12 – 15, PISO 12 Tel. 8986868 EXT. 5332
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO” DE CALI
J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Santiago de Cali, 1° de julio de 2020.

Auto: No.1105
Tipo de proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00753
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carlos Hernán Montaña Orejuela

Se informa que la liquidación de costas, a cargo de la parte DEMANDADA, arroja el siguiente resultado:

<u>Agencias en</u> <u>Derecho</u>	\$ 1.600.000
Total	\$ 1.600.000.oo

Evidenciado el informe secretarial y como quiera que mediante auto de 1° de julio de 2020 se ordenó condenar en costas a la parte demandada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas indicada en la constancia secretarial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, - Reparto, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO

